



Ubicación 12426
Condenado JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES
C.C # 11441039

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°92 DE FECHA VENTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

[Signature]
ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 12426
Condenado JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES
C.C # 11441039

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

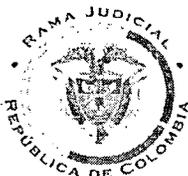
SECRETARIA (E)

[Signature]
ANDREA TIRADO FARAK

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00269-00
Número Interno: 12426
Sentenciado: JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES
Cédula: 11441039
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá BOGOTA D.C.
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
Interlocutorio: 0092



31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Conforme la documentación obrante en el expediente, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Cárcel La Picota para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante sentencia del 16 de abril de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES a la pena de 134 meses de prisión y multa de 1500 SMLMV como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 10 de noviembre de 2012, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 Por auto de 20 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto de 21 de agosto de 2013, el Juzgado remitió a los Juzgados Homólogos de Bucaramanga el proceso de la referencia.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
24 de septiembre de 2013	7 días
20 de mayo de 2014	1 mes + 6 días
16 de septiembre de 2014	1 mes + 20.25 días
18 de marzo de 2015	28 días
5 de mayo de 2015	23.75 días
10 de febrero de 2016	2 meses+ 19.75 días
25 de abril de 2016	1 mes + 2.5 días
21 de julio de 2017	5 meses + 1.5 días
2 de febrero de 2018	4 meses + 8 días
28 de febrero de 2019	4 meses+ 22.5 días
TOTAL	22 meses 19 días

3. DE LA PETICIÓN

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00269-00
Número Interno: 12426
Sentenciado: JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES
Cédula: 11441039
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB. Btá BOGOTA D.C.

Solicitó el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.**
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género". (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.**
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso". (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte que el penado fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mismo que no se encuentran reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; no hay víctima directa del punible y conforme el prontuario que fue remitido por el Centro Carcelario, en contra del

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00269-00
Número Interno: 12426
Sentenciado: JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES
Cédula: 11441039
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá BOGOTA D.C.

sentenciado se advierte que no obran otras sentencias condenatorias dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que vigila este Juzgado.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**, es superior de 10 años, debe verificarse a más del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**, se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2012 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, es decir que, ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural y hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **87 meses y 14 días**, lapso que sumado a las redenciones realizadas, esto es, **22 meses y 19 días**, arroja un total de **110 meses y 3 días**, de cumplimiento de la pena, de donde se infiere que ha cumplido ya más del 70% de la pena que le fue impuesta (134 meses), que equivale a **93 MESES 24 DÍAS**.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señalan que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta del periodo comprendido entre el 22 de julio al 21 de octubre de 2019, en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de visita domiciliaria, en donde el profesional del Establecimiento Carcelario manifestó que se realizó la verificación del domicilio acorde a los datos suministrados indicando la viabilidad, en el cual el condenado conviviría con su esposa y sus dos hijos durante el disfrute del beneficio en el caso de ser otorgado.
- Certificado de la Policía Nacional, incompleto.
- Copia del acta No. 113-062-2016 del 1º de julio de 2016 mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se encuentran satisfechos la totalidad de requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, como quiera que de la revisión de la cartilla biográfica y del expediente, se advierte que si bien el penado ha realizado actividades para redención de pena, las mismas no han sido ejercidas durante **todo** el tiempo de reclusión, como lo señala el requisito establecido en el numeral 4º de dicho Decreto, pues solo se da cuenta de actividades realizadas a partir del 11 de junio de 2013, pese a que **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES** está privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2012, no obstante comenzó sus actividades para en el mes de junio del año 2013; tampoco registra actividad de redención entre el lapso comprendido entre el 23 de octubre al 1º de diciembre de 2013.

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00269-00
Número Interno: 12426
Sentenciado: JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES
Cédula: 11441039
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá BOGOTA D.C.

Tampoco arribó al plenario: (i) el soporte de la realización de la visita domiciliaria al núcleo familiar del penado, pues si bien el Responsable del área atención y tratamiento de la Cárcel La Picota, indicó que se realizó la verificación del lugar en que va a permanecer el penado, no aportó el informe de la diligencia realizada por el encargado de la Oficina de Atención y Tratamiento del COMEB que efectuó la misma, (ii) la certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, (iii) reporte completo de antecedentes penales del condenado, emitido por la DIJIN de la Policía Nacional, y, tampoco (iv) el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente a **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**.

Por lo anterior, y como quiera que no se acredita la totalidad de requisitos señalados, esto es, el previsto en el numeral 4º del Decreto 232 de 1998, como quiera que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, el Despacho improbará en esta oportunidad la propuesta allegada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios** oficiar al Director del COMEB, con el fin de que informe las razones por las cuales el condenado **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**, si se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de noviembre de 2012, solo reporta actividades de redención a partir del 11 de junio de 2013; así como por qué el sentenciado no registra redención de pena entre el lapso comprendido entre el 23 de octubre al 1º de diciembre de 2013.

De igual manera se le solicita, allegue el soporte de la realización de la visita domiciliaria al núcleo familiar del penado, pues si bien el Responsable del área atención y tratamiento de la Cárcel La Picota, indicó que se realizó la verificación del lugar en que va a permanecer el penado, no aportó el informe de la diligencia realizada por el encargado de la Oficina de Atención y Tratamiento del COMEB que efectuó la misma, la certificación en la que se indique que contra el penado no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, reporte completo de antecedentes penales del condenado, emitido por la DIJIN de la Policía Nacional, y, el certificado de antecedentes disciplinarios correspondiente a **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**.

2.- En vista al informe que antecede a la presente decisión, y en vista que no se ha dado respuesta a lo solicitado en auto No. 2289 del 24 de octubre de 2019, se ordena:

- **Por el Despacho** oficiar por **SEGUNDA VEZ** al:

- (i) Jefe de Sanidad del Establecimiento Penitenciario la Picota.
- (ii) Director del Establecimiento Penitenciario la Picota.
- (iii) Gerente de la Unidad Operativa para la Administración del Patrimonio Autónomo del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015¹.

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada al condenado **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para

¹ Entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud, conforme lo indicado en el contrato 59940-001-2015 suscrito por la Fiduciaria La Previsora S.A. con el objeto de "...contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad..."

Radicación: 11001-60-00-000-2013-00269-00
Número Interno: 12426
Sentenciado: JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES
Cédula: 11441039
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Btá BOGOTA D.C.

salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas las acciones necesarias para la protección de la salud del penado, estableciendo de igual manera, si efectivamente el condenado está a la espera de una cirugía por hernia, y de ser así, informe la razón por la cual no le ha sido practicada, y proceda a realizar todos los trámites pertinentes para que sea realizada la misma lo antes posible. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

Solicítese de igual manera, si le fueron practicadas las intervenciones quirúrgicas "HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA" y "EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA", al condenado **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**, según las autorizaciones que informó el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015, le fueron otorgadas al penado el pasado 15 de octubre de 2019.

Para efectos de lo anterior se adjuntará copia del oficio radicado en esta Sede Judicial el pasado 27 de noviembre de 2019, por el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015.

3.- Por último se deja constancia que el proceso ingresó al Despacho en tres (3) cuadernos de copias, toda vez que el proceso original se encuentra en Sede de segunda instancia, desatando un recurso de apelación presentado por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

HAGO Reposición
[Firma]

11-03-2020
0845



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-03-20 HORA: _____
NOMBRE: Julio Cesar Rodriguez
CÉDULA: 11441039
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

COD. ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
10-20		

Fecha de Notificación: _____
Notificado: _____

[Firma]